

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



**25-2024**  
Año XLVIII  
3 de mayo de 2024

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

### SESIÓN ORDINARIA N.º 6774 MARTES 6 DE FEBRERO DE 2024

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
2. INFORMES DE RECTORÍA.....	3
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-105-2023. <i>Ley Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción.</i> Expediente N.º 23.405.....	4
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-118-2023. <i>Ley: Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943.</i> Expediente N.º 23.788.....	6
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-1-2024. <i>Ley para modificar el artículo 3 y el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021.</i> Expediente N.º 23.652.....	7
6. DICTAMEN CEO-8-2023. Modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Segunda consulta.....	10
7. DICTAMEN CAJ-24-2023. Recurso extraordinario de revisión del Sr. Ismael Guevara Arróliga.....	10
8. DICTAMEN CDP-11-2023. Modificación del artículo 59 del <i>Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado</i> .....	11
9. DICTAMEN CEO-7-2023. Reforma al artículo 24, inciso c) del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Primera sesión ordinaria.....	11
10. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-6-2024. Calendario de visitas del Consejo Universitario a las sedes regionales, 2024.....	17
11. DICTAMEN CIAS-12-2023. Propuesta de reforma del artículo 8 del <i>Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica</i> . Se archiva.....	18

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6774

Celebrada el martes 6 de febrero de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6799 del jueves 2 de mayo de 2024

### ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, se refiere a los siguientes asuntos:

#### I Correspondencia

*Dirigido al CU*

a) Vacaciones del señor rector

El Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, envía el oficio R-562-2024 para informar que tomó vacaciones la tarde del viernes 26 de enero del año en curso. La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos asumió la Rectoría, de manera interina, durante su ausencia.

b) Inauguración de la Unidad de Género

La Rectoría invita, mediante la nota R-595-2024, a la inauguración de la Unidad de Género. Esta unidad buscará “promover la incorporación del enfoque de género y de derechos humanos, en el quehacer de la institución, en sus tres ejes: docencia, investigación y acción social”, y marca un compromiso firme hacia la promoción y consolidación del enfoque de género y derechos humanos en el núcleo de la Universidad, en respuesta al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y las *Políticas Institucionales 2021-2025*.

*Con copia CU*

c) Proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del 2025

La Vicerrectoría de Docencia remite copia del oficio VD-308-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, en el que solicita colaboración para establecer dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de investigación, para el proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del año 2025.

d) Proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del 2025

La Vicerrectoría de Docencia remite copia del oficio VD-309-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Acción Social, en el que solicita colaboración para establecer dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de acción social, para el proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del año 2025.

e) Solicitud de apoyos docentes para crear herramienta institucional

El Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública remite copia del oficio CICAP-51-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, en el cual informa que consolidó un equipo de trabajo integrado por la Licda. Paola Alfaro Mora, la M.Sc. Silvia Solano y el M.Sc. Rodolfo Romero Redondo, para atender la solicitud de apoyo con tiempos docentes, durante el presente año, con el fin de crear una herramienta institucional para sistematizar y registrar las actividades enmarcadas dentro de las tres áreas sustantivas de la Universidad, y evidenciar los aportes que realiza la Universidad de Costa Rica a la Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Entrega de documentos relacionados con la carrera de Marina Civil

La Rectoría remite copia de la nota R-628-2024, dirigida al Sr. Floyd Peterkin Bennet, en relación con su oficio FPB-001-2023. Como parte de la respuesta brindada por la Rectoría mediante el oficio R-326-2024, se le entrega el oficio VD-275-2024 y sus documentos adjuntos, enviados por la Vicerrectoría de Docencia referente a la Comisión Toda Avante, la cual da seguimiento al plan remedial de la carrera de Marina Civil en la Sede Regional del Caribe.

g) Solicitud de aclaraciones relacionadas a la carrera de Marina Civil

El señor Floyd Peterkin Bennet, estudiante de la Licenciatura en Marina Civil en la Sede Regional del Caribe, envía copia de un correo electrónico con fecha 26 de enero de 2024, dirigido a la Rectoría, en el que acusa recibo de los documentos; sin embargo, reclama que no recibió respuesta a lo que consultó. Además, desde el 1.º de junio de 2023 (cuando se acercó a la Comisión Toda Avante) no se ha realizado ningún tipo de gestión en favor de que pueda completar el periodo de práctica de embarque pendiente. Por lo que, solicita información sobre las gestiones para su caso desde el 1.º de junio de 2023. Requiere saber los criterios de postulación y selección aplicados (por la UCR y por las respectivas compañías) para todos los demás estudiantes que han cursado la práctica de embarque por gestión de esta comisión, y si estos han sido iguales o distintos a los suyos.

## II. Seguimiento de Acuerdos

- h) Instrucciones para la implementación del *Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario*

La Vicerrectoría de Docencia remite copia del oficio VD-290-2024, dirigido al Centro de Evaluación Académica (CEA), en el que brinda las instrucciones para la implementación del *Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario y reformas normativas conexas*.

El CEA envía copia del documento CEA-141-2024, en respuesta a la nota VD-290-2024, donde solicita considerar sus observaciones para el inciso b), relacionado con el pilotaje para la implementación del plan anual de trabajo durante el 2024. Al respecto, apunta algunos elementos técnicos que revelan la complejidad asociada a una eventual modificación del SICAD para el registro de planes de trabajo anualizados.

- i) Sesión n.º 6672, artículo 6, encargos 1 y 3

La Rectoría envía, con el R-615-2024, copia del oficio VD-245-2024 de la Vicerrectoría de Docencia, respecto al estado de avance para cumplir con los encargos 1 y 3, artículo 6, de la sesión n.º 6672, referentes a la capacitación continua para el personal docente en cargos directivos, principalmente sobre la gestión institucional, la toma de decisiones de su competencia y el establecimiento de espacios de aprendizaje conjuntos entre las personas que ocupan los cargos directivos y los cargos de jefatura administrativa.

## III. Asuntos de Comisiones

- j) Pases a comisiones

- Comisión Especial
  - Comisión Especial que analizará la proposición de la Escuela de Estudios Generales para conceder a Gioconda Belli el título de doctora *honoris causa*, y detallará los estudios o trabajos de índole cultural publicados por la candidata, su significación y trascendencia internacionales.
- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional
  - Reforma integral de los *Lineamientos para la emisión de normativa universitaria*, bajo la figura de reglamento y en apego con lo dispuesto en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

## ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, se refiere a los siguientes asuntos:

- a) Publicación de autobiografías

Informa que tuvo una cena en la casa del expresidente de la república, el Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, y la señora Lorena Clare Facio, a propósito de dos autobiografías que se publicarán bajo el sello de la Editorial de la Universidad de Costa Rica. Le acompañó el Dr. Alexander Jiménez Matarrita, director, y la Sra. Nicole Riquelme Garbanzo, encargada de diseño, ambas personas funcionarias del Sistema Editorial y de Difusión de la Investigación.

- b) Convenio con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)

Señala que firmó un convenio con la CNFL, que será beneficioso para el país, para la CNFL y para la Universidad de Costa Rica.

- c) Juramentación como miembro del Consejo de la Niñez y la Adolescencia

Refiere que asistió a su juramentación, por parte del señor presidente de la República y el Consejo de Gobierno, como miembro del Consejo de la Niñez y la Adolescencia, pues como presidente del Consejo Nacional de Rectores asume ese papel. Informa que la persona suplente es la Dra. Patricia Quesada Villalobos, vicerrectora de Acción Social.

- d) Sesiones de Gobernanza

Indica que asistió, como presidente del CONARE, a las sesiones denominadas “Gobernanza”, las cuales son lideradas por la viceministra de Educación Pública, Sra. Karla Salguero Moya. Comenta que fue muy grato el intercambio que tuvo en esa oportunidad.

- e) Festival Coreano

Comunica que asistió al Festival Coreano, organizado por el Museo Regional de San Ramón en cooperación con la Embajada de Corea y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa. Considera que fue un evento espectacular.

- f) Optimización de calidad de Canal Quince UCR

Menciona que asistió, junto con el director del Canal Quince UCR, el Lic. Iván Porras Meléndez, la responsable de programación, la Mag. Rocío Fernández Monge, y el Ing. Sergio Calvo González, a una reunión con los directores de mercadeo, de programación y de producto de la empresa Liberty; interesados en conocer acerca de Canal Quince UCR. Asegura que la intención de la reunión era que, a corto plazo, el contenido del canal se pueda transmitir en alta resolución y en una calidad más optimizada por dicha cablera. Indica que la reunión dejará frutos importantes.

- g) Lección inaugural del curso lectivo del Sistema Nacional de Colegios Científicos de Costa Rica

Comenta que asistió a la lección inaugural del curso lectivo del Sistema Nacional de Colegios Científicos de Costa Rica. Menciona que estaban presentes los décimos y undécimos años de los diez colegios del país. Describe que el Aula Magna estaba llena de personas, lo cual le entusiasma porque el estudiantado de estos colegios destaca no solo en exámenes de admisión de las universidades públicas, sino también en competencias internacionales y en diferentes áreas del saber. Lamenta profundamente la ausencia de representantes del Ministerio de Educación Pública en estas actividades.

- h) Apreciaciones de la vicepresidenta de la República sobre los análisis de agua realizados por la Universidad de Costa Rica (UCR)

Señala que asistió a dos conferencias de prensa con respecto a los análisis que está realizando la UCR referentes a las aguas de Guadalupe, Tibás, Moravia y un sector de Montes de Oca. Detalla que se dio a conocer cuál es el hidrocarburo (tres combinaciones de xilenos) que estaba afectando a las aguas, lo cual fue importante comunicarlo de forma inmediata por lo que representa en términos de salud.

Informa que recibió de parte de la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, vicepresidenta de la República y ministra de Salud, un audio que considera muy ofensivo y lamentable. Comenta que la Dra. Munive le cuestionó el hecho de que la Universidad haya hecho pública la información del hidrocarburo que estaba contaminando las aguas, sin haberle informado primero a ella; acusa a la Universidad de tener una actitud “politiquera” y que por eso se brindó la información de esa forma. Además, indica que revisará cualquier convenio futuro y cualquier alianza, porque para ella la “politiquería se coló en la Universidad de Costa Rica”.

Expresa, muy respetuosamente, a la señora ministra de Salud, que jamás puede aceptar esas críticas ofensivas que manifiesta en ese audio, porque todo el trabajo que ha hecho la UCR se ha marcado en una colaboración por la salud de la sociedad costarricense y en ningún momento ha mediado ninguna contradicción ni pago por servicio alguno. Aclara que, la Universidad no es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo y que no tienen que esperar a que un ministerio tome decisiones, porque es una institución autónoma que produce conocimiento para la sociedad costarricense y que, cuando de salud se trata, la comunicación debe ser inmediata. Señala que no tienen que pedirle autorización a ninguna otra instancia, tal como lo refiere el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

Subraya que ningún Gobierno de turno debe girar instrucciones de cuándo, cómo y dónde deben transferir el conocimiento a la sociedad. Considera que es una

falta de respeto a su persona y a la Universidad de Costa Rica, y no es de recibo. Afirma que seguirán apoyando al pueblo y a la sociedad costarricense en lo que se requiera, independientemente de coordinaciones previas con el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-105-2023, en torno al Proyecto de Ley: *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405 (AL-CPESSEG-0223-2023, del 6 de marzo de 2023).
2. Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405<sup>1</sup>, pretende precisar y ampliar el alcance de las faltas administrativas y la tipicidad de los delitos por conducción de vehículos automotores cuando se trata del consumo de drogas ilícitas, por conducción temeraria por consumo de alcohol y facilitar la forma de probarlos.
3. La iniciativa de ley n.º 23.405 no tiene incidencia negativa en los diversos ámbitos de acción de la autonomía universitaria y fue analizada por la Facultad de Derecho y las unidades académicas de la Facultad de Medicina, a saber las Escuelas de Enfermería, Tecnologías en Salud y Salud Pública (Dictamen OJ-227-2023, del 20 de marzo de 2023; FD-1002-2023, del 19 de abril de 2023; FM-207-2023, del 21 de abril de 2023; EE-810-2023, del 20 de abril de 2023; TS-856-2023; del 20 de abril de 2023; y ESP-367-2023, del 20 de abril de 2023; respectivamente).
4. En cuanto a los aspectos conceptuales y técnicos del Proyecto de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron:
  - 4.1. Se sugiere utilizar el término sustancia psicoactiva ilegal en lugar de droga ilegal; y valorar el portillo que se podría dejar, en el caso, por ejemplo, de la marihuana en la cual está latente la intención de legalizar su consumo.

1. La iniciativa de ley fue propuesta por el diputado Horacio Alvarado Bogantes y otros señores diputados y señoras diputadas.

- 4.2. El texto detalla la concentración de alcohol en aire espirado al momento de conducir que implicaría algún tipo de sanción. Sin embargo, en el caso de las sustancias psicoactivas ilegales; se hace mención, solamente, a la “presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo”. Es oportuno aclarar que no se requiere de una concentración mínima de la sustancia en el organismo para proceder con algún tipo de sanción, sino que, con la sola presencia de esta se procedería, según las sanciones indicadas en la legislación.
- 4.3. Es oportuno profundizar sobre el abordaje que se llevaría a cabo en el caso de sustancias como los psicotrópicos o medicamentos que, aunque son prescritos, tienen un impacto sobre el sistema nervioso central pudiendo incidir en la pericia al momento de conducir.
- 4.4. Es recomendable eliminar “bajo la influencia (al momento del hecho)” y cambiarlo por “la presencia de la sustancia al momento del hecho”, esto, por cuanto se considera que eliminaría portillos al momento de aplicar alguna sanción.
- 4.5. En el artículo 5 sobre la reforma artículo 208 de la Ley n.º 9078, con fundamento en los antecedentes presentados se considera fundamental que, ante la presencia de conductas asociadas con la presencia de sustancias psicoactivas ilícitas, se puedan hacer pruebas, pues no necesariamente las personas consumen alcohol siempre que consumen drogas ilícitas. Además, sería importante considerar el escenario de si la persona que ha consumido drogas se encuentra inconsciente, ¿cuál sería el proceso? Es decir, se debería contemplar dentro de las normas y protocolos que al llegar al centro de salud se le realicen estudios de laboratorio de gabinete para los fines de la Ley.
5. En torno a los aspectos jurídicos inherentes a la iniciativa de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron que los medios elegidos para lograr los objetivos del proyecto son contrarios a los principios constitucionales de lesividad y legalidad (taxatividad), además constituirían un derecho penal de actor no de acto, que también resulta inconstitucional:
- 5.1. En primer lugar, el texto establece que basta la presencia de metabolitos asociados a alguna droga ilícita para que se configure la falta o el delito, sin establecer ningún umbral mínimo (cualquier nivel de metabolitos lo configurarían) o en caso de que dicho nivel no pueda definirse, previamente, en escalas precisas (que es la limitación científica que existe) que no se exija, por lo menos, que la presencia de metabolitos revele un aumento significativo del riesgo para la conducción de vehículos. Esto por cuanto, significaría que una persona que consumió una droga ilícita horas e incluso días antes de haber estado conduciendo y, la cual, ya no tiene ningún efecto activo que afecte la conducción, aun así habría incurrido en el delito. Esto prácticamente equivale a prohibir que las personas consumidoras de drogas ilícitas (que como bien reconoce el proyecto no es delito) puedan conducir vehículos automotores, pues, aunque no estén bajo los efectos a ese momento, habría rastros metabólicos de consumos previos que los exponen a ser sancionados penalmente.
- 5.2. En segundo lugar, la ampliación de la tipicidad en cuanto a la conducción de vehículos y el consumo de alcohol resulta problemática. Lo primero es que el proyecto parte de una concepción errónea sobre la prueba de alcohol en aire. El análisis retrospectivo con base en dos pruebas de alcohol en aire, para determinar si al momento de la conducción la persona presentaba un nivel superior al permitido legalmente, no es ningún artilugio legal. Este consiste en un ejercicio válido del derecho de defensa y el derecho de prueba, que busca determinar con precisión si la conducta se configuró o no con base en evidencia científica. De ahí que no se comprende cuál sería la justificación para ampliar el tipo penal, si el análisis retrospectivo más bien es una prueba científica que permite de manera sumamente fiable descartar quien condujo bajo los efectos y quien no. Si lo que se quiere es evitar que personas sean beneficiadas por duda por no haber la evidencia suficiente, entonces lo que se debería regular es más bien la exigencia de que se practiquen las dos pruebas necesarias para el análisis retrospectivo (y con todas las condiciones técnicas necesarias) para poder emitir las conclusiones retrospectivas de manera fehaciente.
- 5.3. La pretensión de que el delito se configure con la “presencia” de un nivel superior de alcohol, aunque sea hasta tres horas después de la emisión del parte policial, también es contraria a un derecho penal de acto y los principios de lesividad y legalidad. Al establecer que basta con que la prueba sea practicada dentro de las tres horas posteriores al parte policial, y dado que el parte policial podría ser emitido en cualquier momento posterior a la conducción, no solo sería posible sancionar penalmente a personas por conducción temeraria aunque al momento de la conducción no superaran los niveles legales, sino que además se renuncia a cualquier vinculación científica entre el consumo de alcohol y la conducción del vehículo.

#### ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto del Proyecto de Ley

denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405, hasta tanto se incorporen las observaciones de los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 4.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-118-2023 sobre el Proyecto de Ley: *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788 (oficio AL-CPJUR-0612-2023, del 4 de setiembre de 2023).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788 (oficio R-5596-2023, del 12 de setiembre de 2023).
3. El proyecto de ley<sup>2</sup> tiene como objetivo la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)* dado que las restricciones dispuestas en el artículo 74 obstaculizan la actividad económica y contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que para realizar un arreglo de pago con la CCSS se requiere una personería jurídica, pero este trámite no se puede realizar si no se está al día con esa institución.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-864-2023, del 11 de setiembre de 2023, manifestó que el proyecto de ley no incide en las materias competencia de la Universidad de Costa Rica ni roza con los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. A pesar de lo anterior, la Oficina Jurídica no considera conveniente la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, puesto que son esenciales para el funcionamiento de esa institución;

2. Propuesto por las diputadas Johana Obando Bonilla y Kattia Cambroner Aguiluz, así como por los diputados Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Gilberto Arnoldo Campos Cruz y Eliécer Feinzaig Mintz.

además, advierte que el texto presenta falencias, por lo que recomienda objetar el contenido jurídico del proyecto de ley.

En ese orden de ideas, la Oficina Jurídica señala que:

- a) La argumentación de la iniciativa se expone en las disposiciones contenidas en el párrafo tercero, pero propone una eliminación de todo el artículo sin las justificaciones correspondientes. Asimismo, el artículo 74 bis que se pretende suprimir se refiere a los elementos planteados en la exposición de motivos para justificar el proyecto de ley; en este artículo se menciona que si el deudor realiza un arreglo de pago no aplican las “limitaciones” del artículo 74, debido a que adquiere la condición de estar “al día”.
- b) *El seguro social es un beneficio creado constitucionalmente para la clase trabajadora, su esquema solidario de financiamiento se nutre de las contribuciones del Estado, patronos, trabajadores asalariados, trabajadores independientes y asegurados voluntarios, con el fin de proteger a la población –principio de universalidad– contra enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.*
- c) El artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* dispone:  
*ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*  
*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*  
(...)  
Tal y como se señala en el texto anterior, los aportes al seguro social son obligatorios, por lo que en ningún caso su recaudación debe ser un obstáculo para el desarrollo económico.
- d) Las supuestas limitaciones dispuestas en el artículo 74 pretenden compeler a los deudores a cumplir con la contribución obligatoria (cargas obrero-patronales) para conseguir los beneficios establecidos en la norma.
- e) El Registro Nacional impide la inscripción de actuaciones de carácter registral cuando una sociedad está morosa, no así la solicitud de una personería jurídica, pues actualmente esta se podría negar –sea por certificación registral o notarial– cuando se está catalogado como incumplidor en la declaración de registro de accionistas y beneficiarios finales, así como estar moroso en el pago del impuesto a las personas jurídicas.

- f) El principio de universalización del servicio se ha visto comprometido por la informalidad, la evasión, la alta morosidad y deuda estatal; en ese sentido, la reforma propuesta validaría la existencia de morosidad sin importar el costo social que representa.
5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Escuela de Salud Pública<sup>3</sup> (oficio ESP-1136-2023, del 2 de noviembre de 2023), la Escuela de Medicina (oficio EM-1945-2023, del 2 de noviembre de 2023) y la Escuela de Nutrición (oficio Enu-1002-2023, del 2 de noviembre de 2023). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:
- 5.1. El proyecto de ley únicamente establece la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis, pero no establece los mecanismos para fortalecer la recaudación de la contribución obligatoria a la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.2. Toda modificación a la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* debe procurar su sostenibilidad financiera, pues de lo contrario se vulnera la seguridad social y el derecho a la salud.
  - 5.3. Se requiere asegurar que la modificación propuesta no permitirá que otras instituciones evadan sus responsabilidades con la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.4. La exposición de motivos está enfocada hacia los sujetos de derecho privado; no obstante, la reforma propuesta elimina el artículo en su totalidad y, por tanto, incluso las responsabilidades de las instituciones públicas.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788, hasta tanto se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-1-2024 referente al Proyecto de Ley para modificar el artículo 3 y el inciso

3. Criterio brindado por el Dr. Juan Carazo Salas y la máster Karol Rojas Araya.

a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652.

## El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio AL-CPJUR-0649-2023, del 11 de setiembre de 2023, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el Proyecto de Ley: *Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021*, Expediente n.º 23.652. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5763-2023, del 25 de setiembre de 2023, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.

2. En el año 2021, se emitió la *Ley general de contratación pública*, Ley n.º 9986, la cual incorporó una serie de cambios en los procesos de compras de las instituciones públicas. Sobre esta ley, el Departamento de Aprovisionamiento del Instituto Tecnológico de Costa Rica manifestó:

*Ahora, es correcto que la Ley general de contratación pública no consideró la adquisición de insumos con características particulares para la docencia e investigación científica, no siendo cuestión exclusiva de la Ley vigente, puesto que la Ley de contratación administrativa y su reglamento, de igual manera no lo contemplaba<sup>4</sup>.*

A partir de esta apreciación varias diputadas y varios diputados<sup>5</sup> presentaron este proyecto de ley que, de acuerdo con la exposición de motivos, tiene como objetivo permitir que las actividades académicas de investigación científica de las universidades estatales, [sic] se rijan por los procedimientos especiales y que estas actividades se puedan planificar bianualmente y no cada seis años como lo establece la ley n.º 9986. Para el logro de este propósito se plantea incorporar un inciso k) al artículo 3 “Excepciones” y modificar el inciso a) del artículo 128 “Creación de la Autoridad de Contratación Pública”.

*Lo anterior se debe en primer lugar, al valor estratégico para el país de las actividades de investigación académica; en segundo lugar, debido a que estas actividades tienen un carácter diferenciado, que no se rige por economías de escala y adquisiciones a largo plazo, sino por disponibilidad, especialización de equipos, métodos y acceso a tecnologías emergentes y, en tercer lugar, porque los procedimientos*

4. Acuerdo tomado mediante consulta formal n.º 01-2023, del Consejo de Departamento de Aprovisionamiento, del 3 de febrero de 2023.
5. Luis Diego Vargas Rodríguez, Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Johana Obando Bonilla, Olga Lidia Morera Arrieta, Rosalía Brown Young, Waldo Agüero Sanabria, Yonder Andrey Salas Durán, Eliécer Feinzaig Mintz, Paulina María Ramírez Portuquez, Rosaura Méndez Gamboa, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Ada Gabriela Acuña Castro y Gilberto Arnoldo Campos Cruz.

*especiales* dados en la Ley n.º 9986, son precisamente para los casos de relevancia, que no pueden ser abordados por los procedimientos ordinarios de contratación.

3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-898-2023, del 20 de setiembre de 2023, manifestó que *esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.*
4. La Vicerrectoría de Investigación y la Oficina de Suministros, mediante los oficios VI-6540-2023, del 16 de octubre de 2023, y OS-1198-2023, del 19 de octubre de 2023, respectivamente, emitieron sus apreciaciones respecto a este proyecto de ley, de las cuales se retoma lo siguiente:

4.1 Las características restrictivas de la *Ley general de contratación pública* (Ley n.º 9986) reducen, retrasan y complican la obtención expedita, eficiente y eficaz de los insumos requeridos para la investigación, la cual tiene un carácter muy competitivo a nivel global, de manera que los investigadores de nuestras universidades están en desventaja en relación con aquellos del mundo industrializado.

El esquema de compras que plantea la *Ley general de contratación pública* está pensado para las compras habituales de la Administración Pública, pero no contempla los plazos ni necesidades particulares de las actividades de investigación que se desarrollan en las universidades estatales, las cuales, por su objeto y naturaleza, tienen características que las dotan de cierta imprevisibilidad y las sujeta a la adquisición de bienes y servicios de urgencia.

De manera que no resulta eficiente obligar a las universidades estatales a comprar de forma consolidada para obtener una economía de escala, ya que los insumos para investigación son diferentes entre sí y no se pueden agrupar fácilmente.

4.2 A pesar de que la propuesta de ley es loable, la forma en que está redactada no tiene valor ni una aplicación práctica para la actividad científica, dado que requiere un trámite de contratación concursado similar a la licitación reducida, lo que incluso es contrario al artículo 3 de la ley, el cual regula las excepciones a procedimientos ordinarios y cuyo espíritu es la contratación directa cuando apliquen las causales definidas en este artículo. Por lo tanto, para lograr realmente eficiencia, eficacia y flexibilidad al adquirir los insumos necesarios para las actividades de investigación científica y tecnológica desarrolladas por las universidades públicas, se necesitan ajustes en la redacción de ambos artículos que conforman el proyecto, así como la incorporación de un tercer artículo. El detalle de la propuesta es la siguiente:

<i>Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986</i>	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p>	<p>ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p>
	<p><b>k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se registrarán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley.</b></p>	<p><b>k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se registrarán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley. <u>realizará la contratación en forma directa según el procedimiento especial indicado en el artículo 70 (bis) de la presente ley.</u></b></p>

<i>Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986</i>	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p><b>Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinadas a ser utilizadas en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, las cuales se podrán planificar de forma bianual.</b></p>	<p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, la cual registrará durante seis años, podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p><b>Por la naturaleza de sus actividades, se excluyen del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, las cuales se podrán planificar de forma bianual para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme las necesidades institucionales.</b></p>

ARTÍCULO 3- Adiciónese al Capítulo IV *Procedimientos especiales*, la sección IV “Universidades Públicas”, que incluye el artículo 70 bis, que se leerá de la siguiente forma:

*Artículo 70 (bis).- Procedimiento especial para la adquisición en forma directa de bienes y servicios relacionadas a investigación científica y tecnológica.*

*Las universidades públicas podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo para las necesidades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de integridad, valor por el dinero, transparencia, eficiencia y eficacia e intangibilidad patrimonial, así como la autonomía universitaria, para lo cual se desarrollará el siguiente procedimiento:*

1. *Las universidades públicas deberán mantener un registro de unidades de investigación, el cual debe estar actualizado y compuesto por las unidades ejecutoras de presupuesto que realizan*

*labores relacionadas a la investigación científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos, ya que serán estas unidades las únicas que podrán hacer uso del presente procedimiento y será responsabilidad de las oficinas de auditoría interna de cada universidad de verificar la información incluida en este registro.*

2. *Las universidades públicas podrán adquirir por medio de este procedimiento especial aquellos servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo, mobiliario y los recursos electrónicos de información científica accesible en línea que están directamente relacionados a la investigación científica y tecnológica, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos.*

*Se excluyen de este procedimiento aquellos bienes y servicios que no sean específicos, indispensables e impostergables para realizar investigación científica y tecnológica, como lo son los servicios de limpieza y vigilancia, útiles y materiales de oficina, entre otros. Las proveedurías de las universidades públicas, con el apoyo de las instancias técnicas*

de investigación de sus instituciones, deberán identificar aquellas familias y subfamilias de productos del catálogo de bienes y servicios del sistema digital unificado que serán adquiridos por medio del actual procedimiento especial.

3. Para realizar las adquisiciones de los bienes y servicios, las unidades ejecutoras de presupuesto incluidas en el registro de unidades de investigación deben presentar a las proveedurías de las universidades públicas, para la respectiva valoración, los siguientes documentos:
  1. Decisión inicial en donde se justifique la necesidad a adquirir, el por qué esta es indispensable para realizar la investigación y como el bien o servicio requerido satisface la necesidad propuesta.
  2. Oferta del proveedor que se desea contratar, en la cual se muestren las especificaciones técnicas de los bienes o servicios ofertados, los precios, garantías y condiciones en las que se realizaría la contratación. Los proveedores que se pueden contratar por este procedimiento deben demostrar que son idóneos para el objeto que las universidades públicas requieren contratar, pudiendo hacerlo demostrando entre otras opciones que son los fabricantes, distribuidores o representantes de la marca.
  3. La unidad solicitante debe realizar la razonabilidad del precio para garantizar que los precios a los que se adjudicarían los bienes y servicios son razonables, tomando en consideración entre otras variables, la marca y modelo, las condiciones requeridas para la contratación.
4. El trámite de cada adquisición de bienes y servicios por medio de este procedimiento se realizará en un proceso de compra individual, utilizando el sistema digital unificado, según lo definido en el artículo 16 de la presente ley.
5. En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta y el deber de motivar el acto final.
6. Las membresías a organismos internacionales y las contrataciones de recursos electrónicos de información científica accesible en línea necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la *Ley general de contratación pública*, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652, hasta tanto se tomen en cuenta las propuestas señaladas en el considerando 4.2.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-8-2023 en torno a la modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para que se realice el ajuste de la jerarquía, para consulta.

**Nota del editor:** La modificación a los artículos 41 inciso c) y 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se publicó en segunda consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 22-2024 del 13 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-24-2023 sobre el recurso extraordinario de revisión del Sr. Ismael Guevara Arróliga.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 16 de enero de 2019, el señor Ismael Guevara Arróliga inició los trámites en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) para que su título de Licenciatura en Óptica y Optometría, obtenido en la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT) Nicaragua, se reconociera y equiparara al grado y título que ofrece la Universidad de Costa Rica.
2. Mediante oficio ORI-R-0143-2019, del 26 de febrero de 2019, la Oficina de Registro e Información remitió los atestados del señor Guevara Arróliga a la Escuela de Tecnologías en Salud para el análisis y estudio correspondientes.
3. En dos momentos diferentes, la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud analizó el expediente del señor Guevara Arróliga (en las sesiones n.ºs 51-2019, celebrada el 14 de marzo de 2019, 72-2020, celebrada el 4 de noviembre de 2020).
4. En ambas ocasiones, la solicitud del señor Guevara Arróliga fue rechazada debido a que, según la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud

indicó, no era posible realizar el estudio con la información aportada, dado que no incluía el plan de estudios con los bloques, distribución de las materias ni cantidad de horas. Tampoco aportaba los programas completos y certificados de cada curso.

5. El 29 de junio de 2023, el señor Ismael Guevara Arróliga presentó ante el Consejo Universitario un recurso extraordinario de revisión en el que inicialmente expuso los hechos desde el momento en que comenzó los trámites en el Conare, así como las respuestas de la Escuela de Tecnologías en Salud referente al análisis de su expediente (considerandos 1, 3 y 4). Añadió que desde 2018 tiene en trámite la solicitud de refugio, que le impedía salir del país y, a pesar de los intentos para obtener un plan de estudios acorde con los requerimientos de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, todo resultado era infructuoso.

Finalmente, en abril del 2023 decidió solicitar de forma personal ante la UNICIT el plan de estudios, para continuar con el proceso de equiparación, por lo que adjuntó el plan de estudios con los requerimientos de la Escuela de Tecnologías en Salud.

6. La directriz migratoria que impedía abandonar el país a toda persona solicitante de refugio fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica. Ante este escenario, el señor Guevara Arróliga tomó la decisión de viajar hasta Nicaragua y obtener los planes de estudio solicitados por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud desde un inicio del proceso, cometido que logró y los presentó en forma conjunta con el recurso extraordinario de revisión. Por tal razón, tomando en consideración las limitantes con que contaba el señor Guevara Arróliga, la Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez superado los obstáculos por la persona recurrente, decidió remitir en nueva consulta a la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, para el reconocimiento y equiparación, la cual se materializó en el oficio CAJ-19-2023, del 20 de septiembre de 2023.
7. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud mediante el oficio TS-2602-2023, del 25 de octubre de 2023, aseguró que en la sesión n.º 101-2023 del 18 de octubre del 2023, estudió los documentos del expediente R-020-2019 del señor Guevara Arróliga Ismael de Jesús, procedente de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, referente al diploma de Licenciado en Óptica y Optometría.

Después del análisis respectivo y de acuerdo con el *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior* resolvió reconocer y equipar al grado de licenciatura en óptica y Optometría de la Universidad de Costa Rica.

## ACUERDA

1. Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga y reconocer y equiparar al grado de licenciatura la gestión que inició desde el año 2019.
2. Notificar la resolución del presente recurso al correo electrónico: [guevaraismael456@gmail.com](mailto:guevaraismael456@gmail.com)
3. Dar por agotada la vía administrativa.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-11-2023 referente a la modificación del artículo 59 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.

**Nota del editor:** La modificación del artículo 59 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* se publicó en *La Gaceta Universitaria* 6-2024 del 16 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO 9.** La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-7-2023 en torno a analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91, 266 y 268 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, conoció la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, de la representación estudiantil de ese momento (Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada), y acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR)*.
2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020, manifestó lo siguiente:
  - 1.- En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del *Estatuto Orgánico*, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la

*representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.*

*Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.*

2.- *De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular; de modo que lo predicado para éste en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.*

3.- *En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos certeros de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de los funcionarios). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

*Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.*

4.- *El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.*

5.- *Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.*

3. El Consejo Universitario, en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el Dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, el cual, en la sesión n.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro.

4. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclaró que las personas elegidas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y que, aunque su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del EOFFEUCR, no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano, por lo que se les aplica lo indicado en el artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales (resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020).

5. El EOFFEUCR, en su artículo 3, establece que la FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa y así lo refuerza el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, al señalar que es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (artículo 169).

6. La FEUCR define en su propia normativa un mecanismo para garantizar la estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector, por lo que el Consejo Superior Estudiantil, con el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 abril de 2021, notificó la aprobación del nuevo artículo 88 bis del EOFFEUCR, el cual asegurará la participación de las suplencias en caso de que haya ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario. Dicho artículo establece:

*Artículo 88 bis.- Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.*

7. El artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, dispone que el Consejo Universitario está compuesto de la siguiente manera: *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría Estudiantil, y el Reglamento del Consejo Universitario lo refuerza en su artículo 4,*

inciso c), que estipula que el Consejo Universitario está conformado por dos representantes estudiantiles.

8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6681, artículo 5, del 9 de marzo de 2023, actualizó el monto por concepto de dietas para representantes estudiantiles por cada sesión ordinaria y extraordinaria<sup>6</sup>, y en la sesión n.º 6710, artículo 3, del 20 de junio de 2023, acordó *definir las dietas como único método de pago para las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, las cuales devengarán por su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, así como por su participación en comisiones permanentes y especiales. Con un límite de 20 dietas mensuales. Esta disposición rige a partir de enero de 2024, sujeto a la aprobación presupuestaria correspondiente.*
9. La tesis inicial de la Comisión de Estatuto Orgánico planteaba que era innecesaria la modificación estatutaria, ya que el nuevo artículo 88 bis del *Estatuto Orgánico de la FEUCR* admite la posibilidad de que en ausencias temporales de miembros titulares ante el Consejo Universitario estos sean sustituidos por sus suplentes, quienes cuentan con los mismos derechos y deberes que los titulares, además de que el plenario no se verá modificado en su conformación ni en sus funciones. Asimismo, los otros aspectos que se discutieron exceden la consulta a esta comisión y son aspectos operativos que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, los cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico*, pues su aplicación no modifica la norma. Dado lo anterior, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el Dictamen CEO-7-2021 y acordó lo siguiente:
  1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
  2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*

6. Sesión n.º 4304, artículo 9, del 13 de octubre de 1997.

10. La Oficina Jurídica se refirió nuevamente a este tema<sup>7</sup> con los siguientes aspectos importantes:

- a) Si se estima oportuno admitir la suplencia en caso de ausencias temporales de la representación estudiantil titular ante el Consejo Universitario, es necesario reformar el artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, pues el hecho de que el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis admita dicha figura no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad ni en la composición e integración del Consejo Universitario, ya que la *Constitución Política* brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el *Estatuto Orgánico*, como norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la *Constitución Política*.
- b) El artículo 169 del *Estatuto Orgánico* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al indicar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por lo que la Universidad de Costa Rica y la FEUCR son órganos vinculados, pero cada uno con su propia autonomía; en tanto la autonomía universitaria tiene rango constitucional y la autonomía de la FEUCR se asienta en el *Estatuto Orgánico*, no son órganos del mismo nivel.
- c) Se interpreta que una modificación a la normativa estudiantil no implica un cambio al *Estatuto Orgánico* de la Institución, pues eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir a la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico*, tal y como está establecido.
- d) Es claro que, por la naturaleza de la representación estudiantil, existirán consideraciones de conveniencia y oportunidad de tener suplencias, pero no sería posible reformar únicamente el *Reglamento del Consejo Universitario* para que la suplencia participe en las comisiones permanentes del Consejo Universitario mientras la representación titular cumpla sus funciones, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, suplente es el que suple<sup>8</sup>. Para transferir una competencia (en este caso participar en un comisión permanente), es necesario que el titular se ausente de modo temporal; en otras palabras, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de

7. Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021; Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, y Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021.

8. Suplir, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”.

funciones, los representantes suplentes carecen de competencia alguna.

- e) Si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con los representantes estudiantiles que, debido a su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal, en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la suplencia el desempeño y la competencia de la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.
11. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada estimó innecesaria una modificación al *Reglamento del Consejo Universitario*, pues si se reforma el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no se requeriría hacerlo con otras normas (reglamentos) para posibilitar que las personas suplentes sustituyan a las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario; por tanto, este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021 y acordó:
1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
  2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
  3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*
12. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6662, artículo 18, del 15 de diciembre de 2022, juramentó a las Srtas. Natasha García Silva y Valeria Bolaños Alfaro como miembros estudiantiles titulares del Consejo Universitario y a los señores Allan Rojas Molina e Ian Taylor Roldán como miembros estudiantiles suplentes del Consejo Universitario, por el periodo del 1.º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
13. Existe un aspecto diferenciador entre miembros estudiantiles y los demás integrantes del Órgano Colegiado, ya que los primeros tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, en vista de que si no están matriculados no cumplen con la condición para ser representantes y, a pesar de que lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan –dado que eventualmente cada miembro se ausentará en algún momento–, en el caso de la representación estudiantil esta cuenta con suplencias elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *EOFEUCR*, en el cual se señala que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*
14. Avalar la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia temporal del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, debido a que su aplicación no altera en sí el sentido de la norma, ya que el plenario no será modificado en su conformación ni en sus funciones, y no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del propietario, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo con los mismos derechos y deberes que los titulares y así se garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad, que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por *una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo*, por lo que cada sector debe estar representado.
15. Se determinó que aunque el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis establece la posibilidad de que en ausencias temporales de los miembros titulares ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por sus suplentes y el artículo 3 de la misma norma señala que la Federación goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y de organización (lo cual es respaldado por el artículo 169 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que establece que la FEUCR es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil), es necesario habilitar esa posibilidad con la modificación del artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dado que la norma estudiantil no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario
16. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:
- ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes*

solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en *La Gaceta Universitaria* y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria* y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

17. La Dirección del Consejo Universitario remitió al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>9</sup>, referente a la modificación estatutaria del artículo 24, inciso c), mediante la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.
18. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a la propuesta de modificación enviada a primera consulta, de la cual se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con

9. Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022.

la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la FEUCR, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir, por lo que la FEUCR tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que de igual manera son electas; asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental y, al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también señalaron los siguientes puntos que fueron analizados por la Comisión:

- a) *Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.*
  - b) *Aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.*
  - c) *Es importante que, cuando haya ausencias, se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las provisiones del caso y mantener el principio de transparencia.*
  - d) *Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.*
19. Es innecesario explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, ya que el *EOFEUCR* es claro en ese sentido (artículo 274).
  20. La organización interna, las especificidades, los procedimientos y los tipos de ausencias (justificaciones, permisos, etc.) es un tema que debe estipularse vía reglamentaria, en virtud de que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, las cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
  21. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6666, artículo 7, del 19 de enero de 2023, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 17-2023, del 20 de marzo de 2023.
  22. La comunidad universitaria contó con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones a la segunda consulta (del 20 de marzo al 17 de abril de 2023), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, que señalaron los siguientes aspectos, que fueron analizados por esta Comisión:
    - a) La única función de la suplencia es sustituir a los titulares en caso de ausencia definitiva, pero se pretende oficializar la suplencia en ausencias temporales sin ningún beneficio para el Consejo Universitario, ya que, más bien, traería problemas en todos los ámbitos de trabajo de este Órgano Colegiado.

- b) Se pregunta si cada área y la representación de Colegios Profesionales podrían elegir suplentes, así como que el rector o la rectora sea sustituido por sus vicerrectores o vicerrectoras, con lo cual se tendría al doble de miembros válidos en el Consejo Universitario.
  - c) Es necesario especificar que la suplencia se daría en “ausencias temporales”, ya que para las definitivas, la persona suplente pasaría a ser titular.
  - d) Debe existir algún mecanismo adicional para lo que se entiende específicamente por “ausencia temporal” para la representación estudiantil, pues con esta no existe relación laboral, por lo que se deben definir las ausencias.
  - e) Establecer un mecanismo para sustitución ante ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas), ya que existe la posibilidad que ante ciertas situaciones se caiga en una falta de quórum estructural, lo que dejaría al Órgano Colegiado incapacitado para sesionar.
23. La representación estudiantil cuenta con suplentes electos de la misma forma y suplen solamente en caso de ausencias temporales, así como las personas vicerrectoras suplen a la rectora o al rector en caso de ausencia temporal.
24. Se evidenció la necesidad de establecer un mecanismo de sustitución para los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas) ante ausencias temporales o definitivas, pues existe la posibilidad de que por ciertas situaciones no se cuente con el quórum estructural y el Órgano se vea incapacitado para sesionar, por lo que es prudente considerar en el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*<sup>10</sup> la posibilidad de que en caso de ausencia de un número grande miembros, se pueda sesionar, excepcionalmente, hasta que se proceda a la elección o designación y posterior juramentación del puesto vacante.
25. De aprobarse esta reforma en la Asamblea Colegiada Representativa, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes debe establecer las condiciones para efectuar la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al *Reglamento del Consejo Universitario*, con el propósito de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes. Además, conviene analizar los siguientes aspectos:

10. **ARTÍCULO 34.-** *El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de mayoría absoluta.*  
Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se establezca una mayoría especial o esté dispuesto o se acuerde votación en secreto. En caso de empate, el director o la directora decidirá, aun cuando la votación sea secreta.

- Participación activa, y vínculo constante y consistente de las personas suplentes con el Consejo Universitario, para lo cual se pueden asignar horas asistente.
  - Justificación de ausencias y forma de proceder con la sustitución en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual es indispensable considerar el pago de dietas y horas asistente correspondientes por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes.
  - Las ausencias de las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras, pues el estudiantado no cuenta con vacaciones, etc.
  - Explicitar que la participación de la suplencia en comisiones permanentes del Consejo Universitario no se dará si el titular está en funciones, pues la suplencia se activa únicamente ante una ausencia temporal de la persona titular.
  - Aclarar que con este cambio en la norma no se asume un costo adicional para la Institución, ya que el pago por dietas se daría a quien participe en la sesión, sea la persona titular o la suplente.
26. La reforma estatutaria al artículo 24, inciso c) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>(...).</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. <b><u>En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.</u></b></p> <p>(...).</p>

## ACUERDA

1. Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

**ARTÍCULO 24.-** *El Consejo Universitario estará integrado por:*

(...)

- c) *Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.*

(...).

2. Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que, en caso de aprobarse en la Asamblea Colegiada Representativa, la modificación al artículo 24, inciso c), respecto a la suplencia estudiantil en el Consejo Universitario, involucre los aspectos señalados en el considerando 25.
3. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice el quórum para las sesiones del Consejo Universitario según lo establece el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de acuerdo con el considerando 24.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 10.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta de Dirección CU-6-2024 referente al calendario de visitas del Consejo Universitario a las sedes regionales, 2024.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Universidad de Costa Rica ha sido pionera en el proceso de desarrollo de la regionalización de la educación superior. El compromiso institucional de estar presente en las regiones del país con una oferta en docencia, investigación y acción social, adaptada a las necesidades de cada región, se ha fortalecido con la creación de las Sedes Regionales, y la apertura de recintos en zonas estratégicas del país, lo cual ha facilitado el acceso a la educación superior de alta calidad.

2. El Plan Nacional de la Educación Superior vigente (PLANES 2021-2025)<sup>11</sup> establece como objetivo *articular acciones que permitan adecuar los procesos de docencia, extensión y acción social e investigación a las necesidades de las regiones, que contribuyen al desarrollo integral del país.*

3. El artículo 108 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

**ARTÍCULO 108.-** *La acción de la Universidad de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.*

4. Las *Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2021-2025*, en el Eje IV. *Regionalización*, establecen que la Universidad:

4.1. *Fortalecerá la regionalización universitaria de la educación superior estatal para contribuir con el desarrollo del país, desde una reflexión crítica de la realidad nacional e institucional.*

4.1.6 *Fortalecer la conformación de espacios y redes de reflexión-acción en las Sedes Regionales, que contribuyan a afrontar los desafíos sociales, culturales, económicos y ambientales de cada región.*

4.2. *Fortalecerá la gestión autónoma de los procesos académicos y administrativos para mejorar la eficiencia de la labor de las Sedes Regionales, de acuerdo con sus planes de desarrollo y las posibilidades financieras de la Institución.*

4.3. *Generará las condiciones para que las Sedes Regionales amplíen sus programas, proyectos y actividades de investigación, docencia y acción social para contribuir, efectivamente, a la transformación de la sociedad, de acuerdo con sus planes de desarrollo y a las posibilidades financieras de la Institución.*

5. Para el Consejo Universitario es fundamental generar espacios de análisis y discusión en las sedes de la Universidad para conocer sus realidades y a la vez desarrollar acciones desde el ámbito de su competencia, en aras de fortalecer el desarrollo de la docencia, la investigación, la acción social y la gestión administrativa.

6. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6572, artículo 10, del 3 de marzo de 2022, acordó:

11. Consejo Nacional de Rectores (2020). Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal: PLANES 2021-2025. Recuperado de <https://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/8034>, consultado el 17 de febrero de 2022.

Programar, a partir del primer semestre de 2022 giras de trabajo anuales del Órgano Colegiado a cada una de las sedes universitarias. Para estas actividades se deberá tomar en cuenta que:

1. Se realizarán sesiones de trabajo con las comunidades universitarias de cada Sede, con especial atención en el Consejo de Sede, el movimiento estudiantil y el personal docente y administrativo de estas, así como con otros sectores de común acuerdo entre las direcciones del Consejo Universitario y la sede respectiva.
2. En las sesiones de trabajo con el Consejo de Sede, se priorizará el estado de la Sede, sus planes, objetivos y metas en el corto, mediano y largo plazo, así como los requerimientos para el cumplimiento de sus fines y propósitos. Esta información será sistematizada por la Unidad de Estudios del Consejo Universitario y servirá de guía para la implementación de políticas y la formulación de normativa y acuerdos que favorezcan la acción de la Universidad de Costa Rica en las distintas regiones del país y la regionalización de la educación superior pública estatal.

#### ACUERDA

Aprobar las sesiones de trabajo en las Sedes Regionales de la Universidad de Costa Rica para el 2024, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre. La Dirección del Consejo Universitario coordinará con cada sede regional la fecha e informará con antelación al Órgano Colegiado.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 11.** La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-12-2023 sobre analizar la pertinencia de modificar el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023, acordó:  
*Elaborar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que, analice la pertinencia de modificar el artículo 8 del Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.*

2. El artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 8. Elección, remoción y plazos.**

*El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso público convocado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a solicitud del Órgano Colegiado, de conformidad con la normativa universitaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.*

*La persona que ocupe la dirección de los diferentes medios de comunicación será elegida por un periodo de cuatro años y puede ser reelecta por un periodo igual por una única vez. Las personas podrán ser removidas de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.*

3. El artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario nombrar y remover al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil, a la Comisión de Régimen Académico y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, dicho cuerpo normativo, en el artículo 40, inciso h), indica que corresponde a la rectora o al rector hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.
4. Es inconveniente institucionalmente que la elección y remoción de las personas directoras de los medios de comunicación social esté a cargo de la Administración, pues se debe evitar la politización de los medios de comunicación y se debe garantizar objetividad y libertad de expresión, las cuales se podrían ver afectadas si las direcciones no son ya nombradas por un Órgano, como lo es el Consejo Universitario, sino por una persona, en este caso el vicerrector o la vicerrectora de Acción Social, que forma parte de la Administración Universitaria.
5. Es pertinente modificar el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social y, con esto, ser consistentes con lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDA

1. Archivar la propuesta de reforma al artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.
2. Trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDO FIRME.

**Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera**  
**Director**  
**Consejo Universitario**

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.